

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 16-mar-23. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 608
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucía Vargas Betancourth
Demandado: José David Quintana Narváez, Oscar Villegas
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00341-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Fue allegado memorial por la apoderada judicial del extremo demandante expresa que, “[...] *debido a que el nombre del demandado **JOSE DAVID QUINTANA NARVAEZ** aparece en el proceso como “**JOSE DAVID SANCHEZ QUINTANA**” respetuosamente solicito al juzgado que realice el respectivo control de legalidad y se haga la corrección de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso*”.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la solicitud se evidencia que no puede accederse a tal pedimento, por lo que se entra a exponer:

La disposición reglada en el artículo 132 del C.G.P., que trata del control de legalidad, se estipula con el fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

La apoderada actora manifiesta que, el juzgado debe realizar en este asunto el control de legalidad para que se **corrija** la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, debido a que el nombre del demandado **JOSÉ DAVID QUINTANA NARVAEZ** aparece en el proceso como “**JOSÉ DAVID SÁNCHEZ QUINTANA**”.

De la revisión del expediente, se advierte la siguiente irregularidad, que, tanto en los **hechos** como **pretensiones** de la demanda y el poder aportado, la profesional del derecho refirió el nombre del demandado como **JOSÉ DAVID SÁNCHEZ QUINTANA**.

CIELO ROCIO RAMIREZ GALINDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 29.351.771** de Candelaria (Valle), abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **Nº 180.375** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de **OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH**, según poder judicial a mi conferido que se anexa, mayor de edad, domiciliado en esa ciudad, por el presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento DEMANDA EJECUTIVA DE TITULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra **JOSE DAVID SANCHEZ QUINTANA** y **OSCAR VILLEGAS**, personas mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Palmira (Valle), de acuerdo con los siguientes:

De la forma en que se indicó en el libelo genitor y en el poder se libró la **orden de pago** y se decretó las **medidas cautelares** solicitadas.

(Keparato)
REF: PODER
E.S.D

1/2

OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de PALMIRA, VALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. **39.327.642**, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL a la doctora **CIELO ROCIO RAMIREZ GALINDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.**29.351.771** portador de la tarjeta profesional número **180.375** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA de TITULO VALOR**, menor cuantía contra los señores OSCAR VILLEGAS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **10.302.634** domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, y **JOSE DAVID SANCHEZ QUINTANA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **75.056.836** domiciliado y residenciado en Popayán, con el fin de obtener el pago contenido en el título valor en mención así como sus intereses corrientes y moratorios y accesorios de ley correspondientes.

No obstante, en el pagaré figura como José David Quintana Narváez.

ACEPTADA
 CEDULA O NIT: 1013021634
 POPAYAN
 CEDULA O NIT: 25050826
 FIANCITA
 No. 001 **LETRA DE CAMBIO** POR \$ 10.000.000
 FECHA: 02/ABRIL 2020 SEÑOR (ES) Jose David
Quintana Narvaes EL DIA 2 DE abril de 2020
 SE SERVIRA(N) UD.(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Palmira (Valle) POR ESTA
 UNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO Y LA PRESENTACION PARA
 EL PAGO, A LA ORDEN DE Olga Lucia Vargas Britancanillo LA CANTIDAD DE
diez millones de pesos
 PESOS M/L MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL 2-30 O/O DE MORA DEL O/O MENSUALES
 ATENTAMENTE
 FANCOS DIRECCION TEL
 DIRECCION TEL
 TEL

Si bien es cierto, es una irregularidad que debe ser saneada, no es a través del control de legalidad que se logre tal cometido, es decir, la corrección del mandamiento ejecutivo, conforme con lo que se entra a exponer:

De acuerdo con el art. 93 del C.G.P., el demandante posee la facultad de corregir, aclarar o reformar la demanda, es decir, consagra **tres circunstancias** en las cuales la parte actora puede realizar al libelo incoatorio, sea **corregir** errores o modificar el texto; **aclarar** o realizar explicaciones al texto del libelo, o **reformularla** efectuando alteraciones de las partes, hechos o pretensiones.

De lo expuesto se infiere que, cada una de las nociones analizadas y contenidas en la disposición, tiene efectos y funciones diferentes, pues, la corrección y aclaración de la demanda puede realizarse sin restricción alguna, pero tienen unos límites. Pero si con esto se cambian aspectos como hechos y pretensiones o partes, esa alteración implica una reforma de la demanda, la cual, envuelve el cumplimiento de una serie de requisitos consagrados en el mismo artículo.

Como en este caso es evidente que, el error se presenta con el escrito genitor y su poder, tanto en el acápite de hechos con en las pretensiones, donde se relacionó al demandado con el nombre de JOSÉ DAVID **SÁNCHEZ QUINTANA** siendo correcto “JOSÉ DAVID **QUINTANA NARVAEZ**, y por lo tanto debe corregirse el nombre de la persona contra la cual se libró la orden de pago, pero es evidente que no se trata de un error que puede enmendarse mediante corrección o aclaración de la demanda conforme con el art. 93 C.G.P., enunciado, puesto que, involucra alteración de las pretensiones o los hechos, y, recordemos que, si el cambio comprende la alteración de las pretensiones, según la norma (art. 93 numeral 1º C.G.P.) se considera que existe reforma de la demanda.

De lo expuesto puede inferirse que, no se trata de una simple corrección del auto que libró el mandamiento de pago, por error involuntario de la demanda, sino que, esto implica necesariamente una reforma de la demanda con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 93 del C.G.P.

En consecuencia, la solicitud de corrección simplemente con base en el artículo 132 del C.G.P., es improcedente, por cuanto la misma implica *per se* reformar los hechos y pretensiones de la demanda, y del memorial poder de acuerdo con las anteriores disquisiciones. No obstante, la parte podrá agotar la oportunidad de reformar la demanda para superar la deficiencia presentada.

Por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la corrección de la providencia N° 1612 del 18 de julio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en este asunto, invocando el art. 132 del C.G.P., por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: No obstante, la parte podrá agotar la oportunidad de reformar la demanda para superar la deficiencia presentada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c46a8423f4a89f3fa603ba2c429b6b9e7e6556c2a15700b506c0f951979c03**

Documento generado en 23/03/2023 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>